

Indemnización del “Latigazo Cervical”: la reforma italiana

Alfredo Ferrante

Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado
Universitat de Girona

Abstract¹

El elevado número de lesiones por latigazo cervical, la práctica de su compensación (casi) automática y el hecho de que, en la mayoría de las ocasiones, los síntomas que se presentan no son objetivamente demostrables ha llevado al legislador italiano a modificar la normativa sobre las micro-lesiones. El artículo analiza la reforma legislativa de 2012 prestando especial atención al fenómeno del latigazo cervical. Después de más de un año de aplicación es útil no sólo analizar como la reforma ha sido interpretada y analizada sino también valorar cuál ha sido la efectiva aplicación realizada por los tribunales.

The high number of whiplash injury, its (almost) automatic compensation and the fact that its symptoms are not objectively demonstrable have convinced the Italian legislator to change the rules on to micro-injuries. The article analyzes the reform of 2012 focusing on the phenomenon of whiplash. After over a year of its entry into force is useful not only analyze how the reform has been interpreted and analyzed but also to assess what has been the effective application by the courts.

Title: Whiplash's Compensation: the Italian law reform

Palabras clave: Latigazo Cervical, costes de indemnización por lesión personal, Accidentes de Tráfico, Responsabilidad Civil, Derecho Italiano

Keywords: Whiplash, costs of personal injury claims, Road Traffic Accidents, Liability Italian law

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. La justificación de la reforma**
- 3. La crítica a la reforma**
- 4. Una razón concreta para limitar la indemnización del latigazo**
- 5. El análisis de la reforma.**
 - 5.1. La “comprobación clínico instrumental objetiva”**
 - 5.2. La lesión comprobada “visivamente o strumentalmente”**
- 6. La aplicación de la reforma**
- 7. Bibliografía**
- 8. Tabla de jurisprudencia citada**

¹ El presente artículo se enmarca en el Proyecto FFI2008-00647/FILO cuyo investigador responsable es el Prof. Dr. D. MIQUEL MARTÍN-CASALS, a quien agradezco su amable invitación para participar en el mismo.

1. Introducción

La Ley n. 27/2012², que convierte el llamado “Decreto Liberalizzazioni”³, incluye dos nuevas normas que afectan a la indemnización de micro-lesiones y que por lo tanto se relacionan con el esguince cervical, introduciéndose dos nuevos párrafos en el art. 32 del Decreto, anteriormente no previstos en el texto.

El primero de ellos, el párrafo 3-ter, modifica el art. 139.2 del *Codice delle Assicurazioni Private*⁴ (en adelante CDA), norma relativa a las micro-lesiones, añadiendo que: “en cualquier caso, las lesiones de escasa entidad que no son susceptibles de una comprobación clínica instrumental objetiva, no podrán dar lugar a una indemnización por *danno biologico* permanente”⁵.

El segundo párrafo, el art. 32.3 *quater* del Decreto, introduce otra regulación que afecta a las micro lesiones sin modificar el CDA. Así, se establece que “el *danno alla persona* derivado de lesiones de escasa entidad a las que se refiere el art. 139 CDA, regulado por el Decreto Legislativo n. 209/2005, de 7 de septiembre, se indemniza sólo cuando una evaluación médico-legal compruebe visual o instrumentalmente la presencia de la lesión”⁶.

La normativa⁷ que se analiza (incluido el derogado art. 5 de la Ley n. 57/2001⁸, que ha introducido este sistema) se aplica a los supuestos en que la víctima de un accidente de tráfico ejercita una acción frente a la compañía de seguros, sin perjuicio de la posibilidad de demandar a quien ha causado el accidente.

No se podría aplicar esta normativa en caso de accidente de tráfico debido a la falta de mantenimiento de la carretera dado que la normas objeto de análisis se relacionan con un seguro obligatorio (confróntense art. 122 CDA, art. 2054 CC italiano y art. 91 *Codice della Strada*). Los casos de reclamaciones de daños provocados por la falta de mantenimiento de la carretera frente a su titular (por ejemplo el

² Ley n. 27/2012, de 24 de marzo, en *Gazzetta Ufficiale* n. 71/2012, de 24 de marzo, *supplemento ordinario* n. 53.

³ Decreto Legge, n. 1/2012, de 24 de enero, en *Gazzetta Ufficiale* n. 19/2012 de 24 de enero, *supplemento ordinario* n. 18.

⁴ Decreto legislativo n. 209/2005, de 7 de septiembre, en *Gazzetta Ufficiale* n. 239/2005, de 13 de octubre, *Supplemento Ordinario* n. 163 y posteriores modificaciones (en adelante CDA).

⁵ 3-ter. “Al comma 2 dell'articolo 139 del Codice delle assicurazioni private, di cui al decreto legislativo 7 settembre 2005, n. 209, è aggiunto, in fine, il seguente periodo: «In ogni caso, le lesioni di lieve entità, che non siano suscettibili di accertamento clinico strumentale obiettivo, non potranno dar luogo a risarcimento per danno biologico permanente».

⁶ 3-quater. “Il danno alla persona per lesioni di lieve entità di cui all'articolo 139 del codice delle assicurazioni private, di cui al decreto legislativo 7 settembre 2005, n. 209, è risarcito solo a seguito di riscontro medico legale da cui risulti visivamente o strumentalmente accertata l'esistenza della lesione”.

⁷ Se observe que el llamado Decreto Balduzzi, posteriormente a la Ley n. 27/2012, aplica los criterios de indemnización de los art. 138 y 139 CDA al “*danno biologico conseguente all'attività dell'esercente della professione sanitaria*” (vid. art. 3 del Decreto legge 158/2012, de 13 septiembre (*Gazzetta Ufficiale* 13.9.2012, n. 214), convertido en Ley n. 189/2012, de 8 de noviembre (*Gazzetta Ufficiale* 10.11.2012, n. 263).

⁸ POLETTI (2013, p. 53).

Estado), es otro supuesto fáctico en el que debe alegarse la obligación de custodia que se regula en el art. 2050 CC italiano.

En las páginas que siguen se expondrán las razones que han justificado la reforma, cómo se ha interpretado, las críticas que se han realizado y finalmente su aplicación por los tribunales.

Quiero recordar que -aunque aquí se enfoca el escrito desde la perspectiva del latigazo cervical- la reforma se aplica a cualquier micro lesión que genere una lesión permanente hasta el 9% de invalidez (por ejemplo reducción del olfato, del gusto, etc.)⁹.

2. La justificación de la reforma

Los principales motivos que han justificado la reforma han sido la subida de las primas, debidas al elevado número de accidentes que se indemnizan, y el fraude en las denuncias de estos hechos. Por ello, estas “disposiciones refuerzan la prohibición de lograr liquidaciones automáticas¹⁰”. Para las entidades aseguradores los importes de las primas se han disparado debido sobre todo a la existencia de una gran bolsa de fraude, dado que en la mayoría de las ocasiones los síntomas que se presentan no son objetivamente demostrables, sobre todo en el caso del latigazo cervical. Esta circunstancia, según el director general de la *Concessionaria dei servizi assicurativi pubblici* (en adelante CONSAP), debe conducir a adoptar criterios más rigurosos en las valoraciones de las micro lesiones¹¹, destacándose por el presidente de la *Automobile Club D'Italia* (en adelante ACI) la necesidad de rebajar los costes que asumen las compañías aseguradoras por culpa del fraude en esta materia¹² dado que -por voz del Director General de *Sara Assicurazioni*- las “primas pueden reducirse si se rebajan los costes derivados de los accidentes de circulación”¹³ al existir “gastos indebidos que gravan el sistema y que provocan consecuencias en términos de aumento de los niveles de las primas”, como defiende el comisario extraordinario del Instituto para la supervisión sobre las compañías de Seguros (IVASS)¹⁴.

Sin embargo, un análisis más profundo pone de manifiesto que el fraude no juega un papel tan fundamental. Esto resulta aún más evidente si se analizan y entrelazan los datos que las mismas

⁹ Véase tabla 2 del *Decreto del Ministro della Salute*, de 3 de julio 2003: *Tabella delle menomazioni alla integrità psicofisica comprese tra 1 e 9 punti di invalidità*. (*Gazzetta Ufficiale* n. 211 de 11 de septiembre 2003).

¹⁰ POLETTI (2013, p. 51).

¹¹ Son estas las palabras de PANARELLI (2013, p. 13).

¹² “Hay que romper el ciclo de aumento de los costes que hasta ahora siempre se ha traducido en un aumento de las primas de seguros” STICCHI DAMIANI (2012, p. 2).

¹³ Son estas las palabras de SANTOLIVUO (2012, p. 1). Por ello se afirma que: “es urgente y posible aprobar reglas claras que permiten una drástica reducción del coste de las pólizas de seguro de vehículo” (*ibidem*, p. 11). Obsérvese que estas palabras son pronunciadas en el abril de 2012, incluso después de la aprobación de la nueva reforma.

¹⁴ GIANNINI, 2012, p. 8. La IVASS antes tomaba el nombre de ISVAP.

compañías de seguros aportan para sostener lo contrario.

En primer lugar, como muestran los datos aportados por el presidente de la ANIA, la Asociación que tiene como finalidad principal tutelar a las compañías de Seguros, de los accidentes de tráfico ocurridos en Italia en el 2011 solamente el 21,7% tienen relación con las lesiones corporales¹⁵. Esto significa que no puede haber mucho fraude sobre el latigazo si prácticamente un accidente de cada cinco provoca lesiones; lo que conlleva, *a contrario*, que los otros cuatro se indemnizan sólo por daños materiales (figura n. 1).

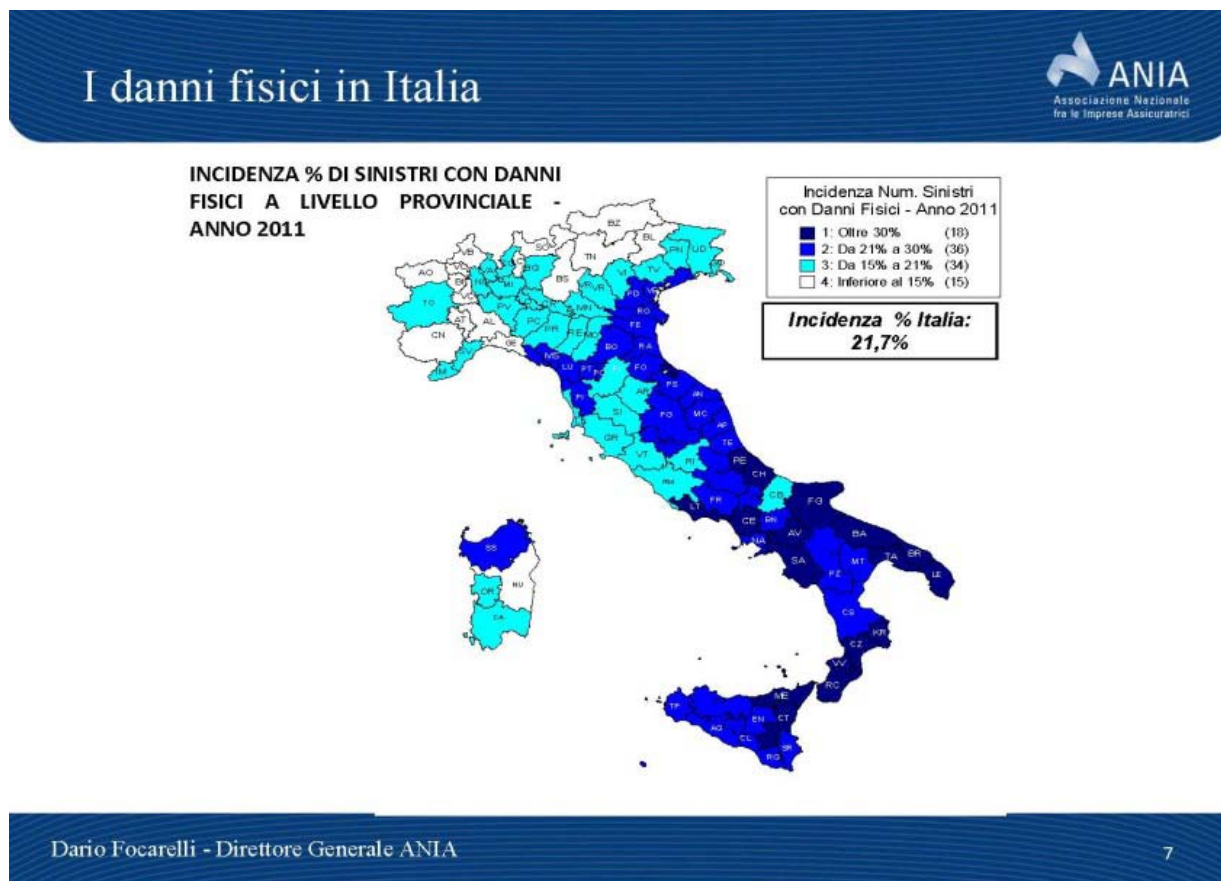


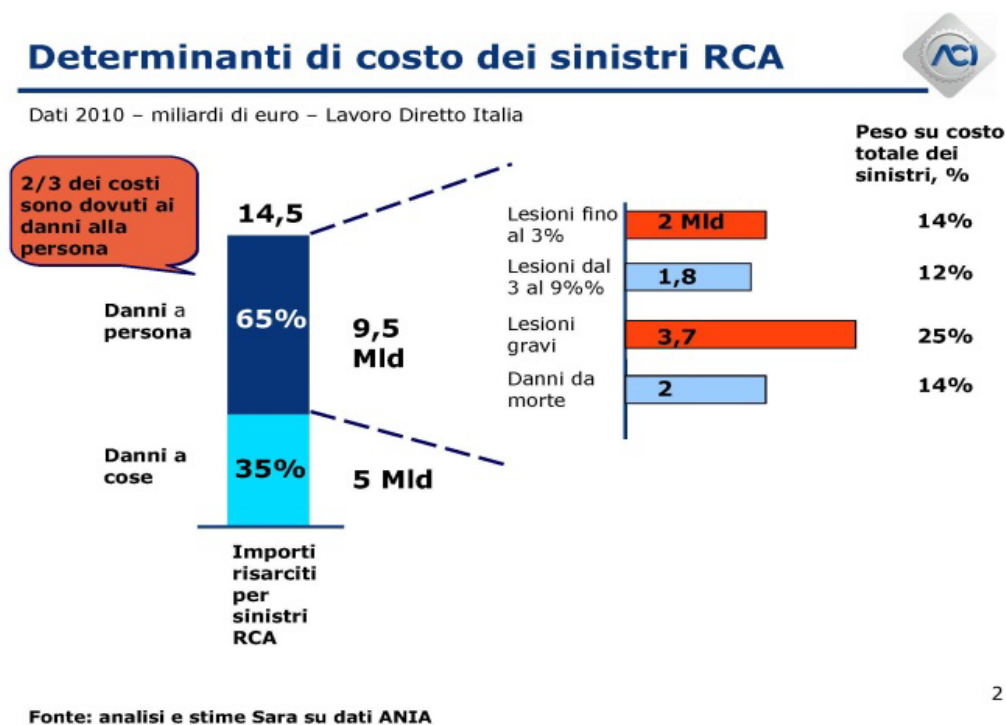
Figura n. 1 (fuente: FOCARELLI, 2013, p. 7).

En segundo lugar, cabe constatar que el Director General de *Sara Assicurazioni* –aportando datos de la misma ANIA– afirma que del importe total de las indemnizaciones sólo el 14% se refiere a las lesiones de menos de 3 puntos, que la mayoría son debidas en la práctica al latigazo cervical¹⁶

¹⁵ Fuentes proporcionadas por el director general de la ASSOCIAZIONE NAZIONALE PER LE IMPRESE ASSICURATRICI (ANIA): FOCARELLI (2013, pp. 7). Para el detalle de cada región y el abanico entre los años 2009 y 2011 véase el informe completo de la ANIA: (ANIA, 2013, p. 142 y 143).

¹⁶ Véase los datos en ALESSANDRO SANTOLIVUO (2012, p. 2). Más en general las lesiones entre 3 y 9 puntos de secuela tienen un peso del 12% (*ibidem*, p. 2). Si se suman y comparan estos datos de 2010, con los de 2012, las indemnizaciones totales de las lesiones entre el 1 y 9 puntos, han bajado puesto que por el año 2010 suman un 26% de los importes indemnizados, mientras en 2012 son el 22%, es decir un 4% menos, bajando en términos absolutos de 3,8 mil billones de euros a 2,7. Para los datos de 2012 véase el informe completo de la ANIA: (ANIA, 2013, p. 139).

(figura n. 2).



2

Figura n. 2 (fonte: SANTOLIVUO, 2012, p. 2).

Por todo lo expuesto y tomando en consideración un tercer dato, siempre proporcionado por la ANIA, por el cual sólo el 2,04% de los accidentes que se pagan se debe a fraude¹⁷ (figura n. 3) es difícil aceptar el argumento de que las subidas de las primas y el “fenómeno” del fraude automáticamente se relacionan con los latigazos.

¹⁷ Fuentes proporcionadas por el director general de la ASSOCIAZIONE NAZIONALE PER LE IMPRESE ASSICURATRICI (ANIA): FOCARELLI (2013, p. 9).

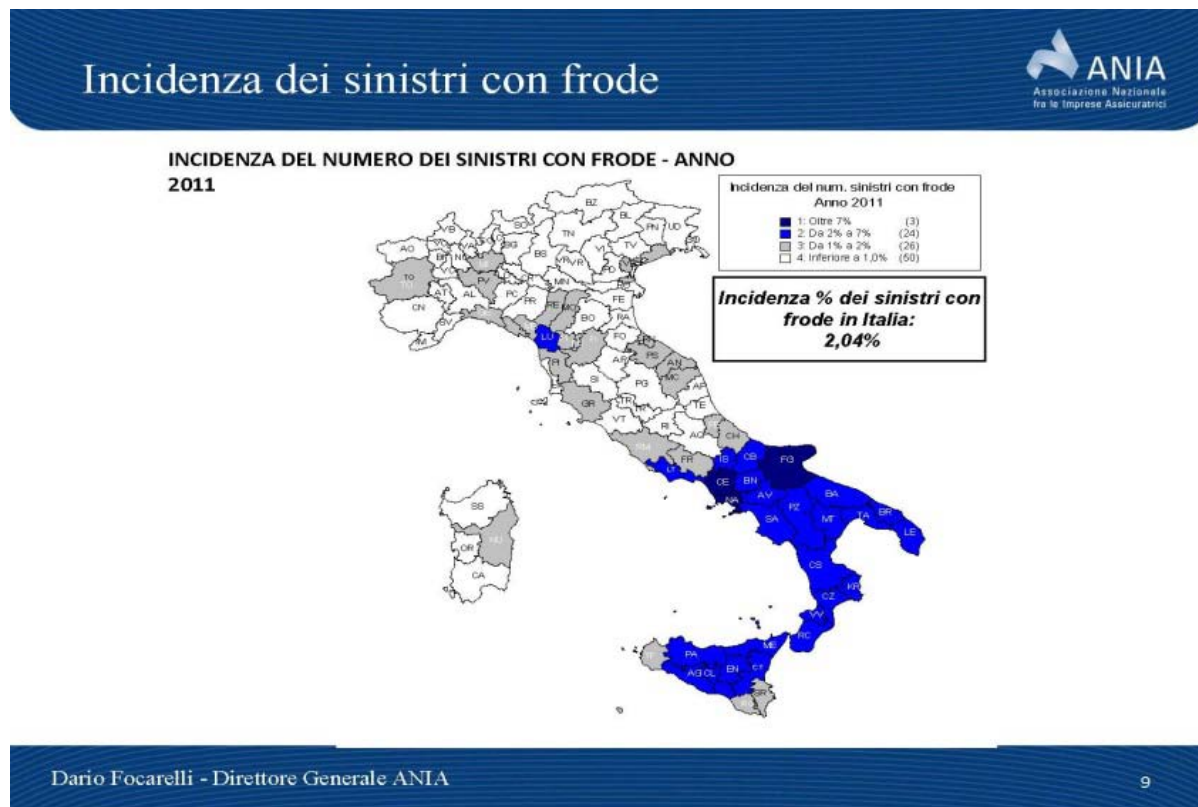


Figura n. 3 (fuente: FOCARELLI, 2013, p. 7).

Finalmente quiero destacar que resulta significativo que las compañías de seguros presionen en reducir los gastos de indemnizaciones del latigazo, cuando el importe total pagado en todas las *microlesioni*, es decir las entre 1 y 9 puntos, ha sido levemente superior a la cuantía pagada por la mano de obra en las reparaciones de los vehículos, incidiendo sólo por una diferencia de un 5% (22% contra el 17%, datos del año 2012, véase figura n. 4). Una mayor eficiencia y técnica logística y un control más atento en las modalidades de realización de las reparaciones de las piezas que conduzcan al abaratamiento de los costes de mano de obra¹⁸ junto a un mejor plan vial de las carreteras, que reduzca el número de los accidentes, sería preferible frente a una estrategia para reducir los importes de un bien constitucionalmente garantizado, como la salud humana (art. 32 *Costituzione*).

¹⁸ Todo esto a mayor razón si se destaca que los costes de mano de obra superan a los de las piezas sustituidas (17% contra el 13%, datos del año 2012, véase figura n. 4).

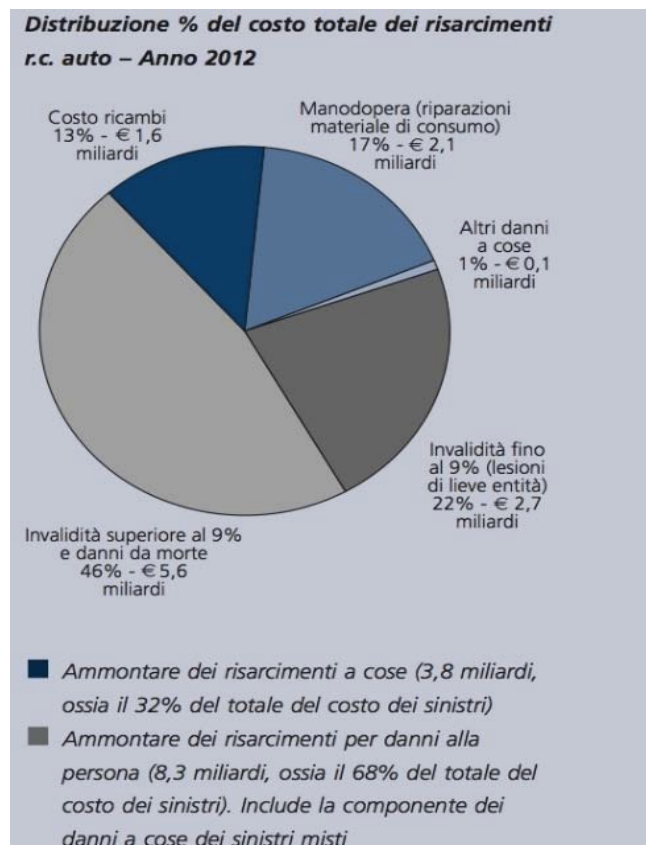


Figura n. 4 (fonte: ANIA, 2013, p. 139).

Por ello, debe compartirse la afirmación del ORGANISMO UNITARIO DELL'AVVOCATURA que considera que no puede relacionarse la reducción de las primas con las reducciones de las indemnizaciones relativas a los latigazos¹⁹ a pesar de que la ACI afirme todo lo contrario²⁰.

3. La crítica a la reforma

La reforma ha sido criticada de forma contundente tanto en su forma de elaboración como en su contenido.

La doctrina ha llegado a afirmar que “los senadores, que han competido en la presentación de las enmiendas sobre el daño biológico, fueron los ejecutores serviles de la decisión adoptada por el lobby de las compañías de seguro”²¹, y algún juez ha calificado la nueva ley como “torpe y

¹⁹ Estas serían “consideraciones carentes de fundamento legal consecuencia perversa de la imbricación entre la ignorancia jurídica, degrado legislativo y las evidentes presiones de lobbies” (ORGANISMO UNITARIO AVVOCATURA, 2012, p. 2).

²⁰ “Para reducir el coste de los accidentes de circulación es necesario intervenir sobre los costes de las indemnizaciones de los accidentes” así se expresa la ACI (2011, p. 2).

²¹ BONA (2012, p. 32, el autor habla de “*legislatore lobbizzato*”, *ibidem* p. 30).

burocrática”²².

Esta expresa voluntad del legislador se suavizó y rectificó en fase de tramitación de la reforma. En los últimos *dossiers* se eliminan frases muy explícitas en su contenido (recogidas en los *dossiers* iniciales n. 606/0 y 606/1 de 6.3.2012) en las que se afirmaba que “se establece una limitación del importe de indemnización de las micro lesiones personales” para que “el sistema sea más rígido en la liquidación y pago de los daños derivados de los accidentes de tráfico”²³.

Debe observarse que todas las enmiendas resultan –independientemente del partido político²⁴– favorables a las limitaciones o preclusiones del daño por micro-lesiones.

Esta voluntad política común sin embargo parece carecer de adecuados apoyos tanto jurídicos como legales.

Por un lado, la reforma tiene difícil justificación si se observa que cualquiera de las enmiendas propuestas (y consecuentemente las aportaciones operadas en fase de conversión en Ley) está poco motivada o detallada²⁵. Por otro lado, es dudosa la constitucionalidad de la nueva normativa, por dos causas: a) la naturaleza intrínseca del instrumento legislativo utilizado –un Decreto Ley– y b) la metodología de conversión de este texto en Ley. Es verdad que a la hora de convertirse un decreto Ley en Ley la Cámara puede aportar modificaciones pero éstas siempre deben ser fieles a su finalidad y a las razones de urgencia y necesidad que han fundamentaron la emanación del Decreto Ley.

La posibilidad de que el ejecutivo cree textos jurídicos provisionales, lo que supone una excepción al principio de separación establecido por MONTESQUIEU, se justifica sólo por razones

²² Literalmente “*farragginosa e maldestra*” (SPERA, 2013, p. 216), aún más explícito del juez del tribunal de Milán en afirmar que “el legislador ha hecho con una prisa grosera y un descuido desconcertante” (SPERA, 2013, p. 228).

²³ SERVIZIO STUDI, DIPARTIMENTO ATTIVITÀ PRODUTTIVE, Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa, [dossier n. 606/0](#) de 6.3.2012 y [n. 606/1](#) de 6.3.2012). Efectivamente los posteriores *dossiers* n. 131 y 373 eliminan esta expresa referencia: “SERVIZIO STUDI, DIPARTIMENTO ATTIVITÀ PRODUTTIVE, Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa, [dossier n. 131](#) de 13.3.2012; “SERVIZIO STUDI, DIPARTIMENTO ATTIVITÀ PRODUTTIVE, Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa, [dossier n. 373](#) de 13.3.2012.

²⁴ Las enmiendas relativas al art. 32.3 *ter* se han propuesto en fase de discusión del *Disegno di legge* A.S. n. 3110 relativa al conversión en ley del *Decreto Legge* n. 1/2012. Se han propuesto respectivamente por los senadores GERMONTANI (enmienda n. 32,38), a firma BUGNANO (32,40), CASOLI (n. 32,41) GHIGO (32,42), FIORONI y SANGALLI (n. 32,43), las reactivas al art. 32.3 *quater* por los grupos de senadores D’ALIA, MUSSO, SBARBATI (n. 32,49), SANGALLI, FIORONI, ARMATO (32,50) y IZZO, BONFRISCO, NESSA (32,51): véase http://leg16.senato.it/leg/16/BGT/Schede_v3/Ddliter/testi/37853_testi.htm sub enmiendas al art. 32. Estas enmiendas se resumen esquemáticamente en BONA (2012, pp. 22-27) que destaca como la *ratio legis* del nuevo art. 139 CDA “es altamente especulativa” y se caracteriza por la total ausencia de justificación de lo que se quiere proponer (*ibídem*, p. 26).

²⁵ Todo el *iter* y todo tipo de documentación puede verse en la página oficial de la *Camera dei Deputati* [en este enlace](#).

de necesidad y urgencias tal como se recoge en los arts. 76 y 77 de la Constitución Italiana. La introducción de las dos normas introducidas por la reforma parece ir en contra de estos artículos. Como se ha observado ampliamente²⁶ la normativa relativa al *danno biologico* no sólo no se corresponde a una necesidad de urgencia, al no estar contenida en el texto originario del Decreto Ley (art. 32), ni tampoco se ciñe a su finalidad, dado que este texto tiene un alcance más amplio al regular como dice su mismo nombre la “competencia de los mercados”, el “crecimiento económico” o la inserción laboral de los jóvenes en el mundo empresarial²⁷. Por lo tanto, acierta quién que destaca la “la falta de una conexión legal entre la finalidad del decreto ley y la disciplina del *danno biologico*”²⁸.

El Tribunal Constitucional italiano recientemente ha declarado inconstitucional una norma aprobada mediante un procedimiento similar ([Cort. Cost. n. 22/2012, de 16 de febrero](#), véase en especial el punto n. 4.2). Aquí la Corte afirma que pueden incluir modificaciones al Decreto Ley en su fase de conversión pero éstas no pueden alejarse de la *ratio* del texto original y nunca puede “romperse el vínculo esencial entre el decreto de urgencia y el poder de conversión” que tiene el parlamento, de lo contrario se violaría el art. 77.2 del texto constitucional italiano.

Cabe constatar que ya el dictamen de la *Commissione di Giustizia* –a pesar de haber dado finalmente el visto bueno en fase de conversión del texto– destacó que muchas disposiciones no parecían responder a los requisitos de necesidad y urgencia debiendo ser más bien objeto de específicos proyectos de ley, competencia del legislativo²⁹.

En general, son muchos los argumentos de inconstitucionalidad sobre la normativa de las micro-lesiones que sin embargo aquí no pueden analizarse; dígase solamente que actualmente existen cuestiones de inconstitucionalidad abiertas interpuestas ante la *Corte Costituzionale*³⁰.

La doctrina es crítica sobre la última reforma calificándola como inconstitucional (POLETTI, 2013, 47, ampliamente BONA, 2012, *passim*) aunque hay quienes le dejan puertas abiertas para su validez (cfr. BONA, 2012, 98, SPERA, 2013, 224).

²⁶ BONA (2012, pp. 137 y 138).

²⁷ La denominación tanto de la Ley como del Decreto es “*disposizioni urgenti per la concorrenza, lo sviluppo delle infrastrutture e la competitività*”.

²⁸ BONA (2012, p. 138).

²⁹ Cfr. COMMISSIONE DI GIUSTIZIA, [Parere sul D.L. 1/2012 del 14 marzo 2012](#), 14 marzo 2012, p. 35 y 41, punto a y b.

³⁰ El art. 139 *Codice delle Assicurazioni Private* queda sometido a tres cuestiones de legitimidad constitucional que se han formulado, a distancia entre ellas de sólo dos meses, por tres tribunales diferentes. La referencia es a [Trib. Tivoli, Ordinanza 21.3.2012, Ruolo Giudiziario n. 2555/2010](#), Juez ALESSIO LIBERATI, [Trib. Torino, ordinanza. 2.2.2012, Ruolo Giudiziario n. 8182/2010](#), juez ROBERTA DOTTA, [Trib. Brindisi, sez. Ostuni, ordinanza. 3.4.2012 Ruolo Giudiziario n. 170/2008](#), juez ANTONIO IVAN NATALI. Debe recordarse aquí que también el problema de los diferentes importes indemnizatorios frente a las micro lesiones en Italia ha sido objeto de la [sentencia del Tribunal de Justicia \(sala segunda\) de 23 de enero de 2014, asunto C-371/12](#).

4. Una razón concreta para limitar la indemnización del latigazo

Quiero destacar una razón más concreta por la cual la compañía de seguro tiene un gran interés en no indemnizar o en indemnizar en una pequeña cuantía a las *micropermanenti* y, en particular, al “latigazo”. Esta razón se relaciona con la metodología de liquidación del accidente, es decir con el *risarcimento diretto* (confróntense arts. 149 y 150 CDA), con la facultad³¹ que tiene la víctima de pedir directamente la indemnización a la propia compañía. Los accidentes liquidados mediante la práctica del *risarcimento diretto* son el 80% y han generado, en 2012, un volumen de 29 mil billones de euros³², es por ello porque se comprende que esto es un negocio y un fenómeno de consideración.

De esta forma la compañía indemniza al propio asegurado para luego recuperar la cuantía, acudiendo a la llamada *Stanza di Compensazione*³³, organismo que rembolsa a la compañía de seguro de la víctima en virtud de la Convención por las compañías de seguro (CARD: *Convenzione tra Assicuratori per il Risarcimento diretto*)³⁴. La peculiaridad del reembolso de la cuantía es que se realiza mediante un importe *una tantum* que se establece anualmente por un Comité Técnico *ad hoc* (véase art. 23 CARD).

Ahora bien, este sistema *una tantum* permite³⁵ a la compañía de seguro lucrarse todas las veces que consiga indemnizar el accidente con un importe inferior a la cuantía *una tantum* correspondiente. Esto puede darse siempre que se consiga reconocer al propio asegurado solamente una indemnización por invalidez temporánea y ningún tipo de invalidez permanente por un latigazo. Es verdad que el sistema prevé una franquicia mínima; sin embargo, la medida resulta del todo inefectiva si la diferencia entre franquicia e importe *una tantum* es suficiente para crear márgenes lucrativos.

³¹ El Tribunal Constitucional italiano ha afirmado que esto no es una obligación, pudiendo la víctima reclamar directamente contra el responsable del accidente, su compañía de seguro o mediante el *risarcimento diretto*: véase: Corte Cost., n. 180/2009, de 19 junio, en *Foro italiano*, 2009, I, 2590.

³² Estos datos se encuentran en (PANARELLI, 2013, p. 6).

³³ Esta se ha introducido por el art. 13 *Decreto del Presidente della Repubblica* n. 254/2006, de 18 de julio (publicado en la *Gazzetta Ufficiale* n. 199 de 28 agosto 2006) *Regolamento recante disciplina del risarcimento diretto dei danni derivanti dalla circolazione stradale, a norma dell'articolo 150 CDA* (*Gazzetta Ufficiale* n. 199 de 28 de agosto 2006, texto que debe coordinarse con las modificaciones introducidas por el *Decreto del Presidente della Repubblica* n. 28/2009, de 18 de febrero (*Gazzetta Ufficiale* n. 28, de 28 de abril 2009). La *Stanza di compensazione* viene vinculada con la CONSAP por el DM 49/2007, de 21 de marzo.

³⁴ La Convención, en su versión de 2013 é consultable al enlace http://www.ania.it/export/sites/default/it/pubblicazioni/normativa-e-manuali-ania/CARD/0fa8213c-7526-11e2-a262-f3c446ddba06__CARD_2013.pdf.

³⁵ De límites de este sistema, sin aclararlos, habla expresamente el Comisario extraordinario del IVASS en su audición al Senado (GIANNINI, 2012, p. 10).

Considerando los costes medios por accidente³⁶, en las indemnizaciones inferiores a 5000 euros³⁷ se fija una franquicia de 500 euros y un importe (de reembolso) *una tantum* que oscila³⁸ entre 3455 y 4079 euros para el daño al conductor de ciclomotores y motocicletas³⁹ y entre 1683 y 2239 euros para los “vehículos distintos” de los anteriores. En los casos de daños a un tercer transportado, las cuantías serán de 3700 euros o 2900 euros dependiendo de la tipología vehículo⁴⁰.

Aunque la cuota *una tantum* incluya también los daños materiales, es obvio que en todas las ocasiones que la compañía consiga indemnizar (mediante el *indennizzo diretto ex arts. 149 y 150 CDA*) a su cliente-víctima por un importe inferior a dicha cuantía obtendrá un beneficio neto. La maniobra y estrategia económica, se comenta por sí sola, rozando, o incluso violando quizás, los límites que exige la buena fe.

Esta actitud poco transparente se pone de manifiesto también cuando la propia compañía quiere comparecer de forma voluntaria en el procedimiento judicial que la víctima – *ex art. 144 CDA* – insta frente al responsable del accidente y a su compañía aseguradora. Se ha sostenido⁴¹ que dicho mecanismo no debería permitirse. La compañía de la víctima debe siempre intervenir a su favor – dado que este sujeto no es otra cosa que es su propio asegurado (*ex art. 9 del reglamento sobre el risarcimento diretto*⁴²). En cambio, en la práctica su intervención se produce para tomar la defensa de la otra compañía, consecuencia ésta de la CARD. Por lo tanto, deben compartirse aquellos razonamientos⁴³ que evidencian como un acuerdo convencional entre terceros (las compañías aseguradoras) no puede poner en duda ni modificar de hecho o de derecho una relación contractual entre la víctima y su compañía de seguro y que legitima la indemnización de la primera mediante una norma de orden público que no puede perder eficacia mediante un acuerdo por la compañía aseguradora y un tercero (*cfr. art. 1917 CC italiano*). En este sentido, es clara la postura de los tribunales que rechaza la personación voluntaria de la compañía del

³⁶ Se ha calculado que en caso de las *micropermanenti* (lesiones con invalidez permanente hasta el 9%) el coste medio por las lesiones del conductor es de 4.083 euros para ciclomotores y motocicletas, y de 3057 euros para los “vehículos distintos” de estos últimos.

³⁷ Se establece como un automatismo entre las *micropermanenti* e el importe de 5000 euros, casi como si no se pudiera indemnizar esta tipología de lesiones con un importe mayor.

³⁸ La diferente cuantía dependiendo del área geográfica donde se ha verificado el accidente.

³⁹ De momento se aplican estos criterios establecidos por el *Decreto del Ministero del Sviluppo economico* de 11 de diciembre, aunque ya el *Decreto Legge* n. 1/2012 otorga a la IVASS establecer nuevos criterios y franquicias: véase Informe ANIA: ANIA, *L'assicurazione Italiana 2012-2013*, p. 180 y ss, en particular tabla n. 2, p. 184.

⁴⁰ Se repita lo afirmado en la nota anterior.

⁴¹ Brillantes son las observaciones de PERRINI en comentar la sentencia de *Giudice di Pace di Torino*, n. 5588/2010, de 23 abril por la cual es inadmisibile que la propia compañía aseguradora se constituya en el proceso para defender la otra compañía cuando el proprio cliente hay accionado *ex art. 144 CDA*: <http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/intervolontario.pdf>, pp. 4 y 6.

⁴² *Decreto del Presidente della Repubblica* n. 254/2006, de 10 de julio, cit.

⁴³ Como destaca atentamente PERRINI (2010, pp. 4 y 6).

propio asegurado (*ex art. 105 Codice procedura civile*); considerando, por un lado, que no se puede intervenir contra el propio asegurado y, por otro, que tampoco puede admitirse que comparezca delante del tribunal un sujeto en nombre propio para tutelar un derecho ajeno (véase *art. 81 Codice procedura civile*) aunque exista un acuerdo como la CARD⁴⁴. Los tribunales tampoco admiten la intervención en el proceso de esta compañía como mandatario de la otra compañía de seguros (*ex art. 77 Codice procedura civile*)⁴⁵.

5. El análisis de la reforma.

“Si el sector de las compañías de seguros buscaba certidumbres, la formulación legislativa crea nuevas dudas⁴⁶” dado que se insertan dos normas “oscuras⁴⁷” pudiéndose incluso calificar la reforma como un “error de técnica normativa”⁴⁸.

Por un lado, el 3-ter afirma que las micro lesiones podrán indemnizar el *danno biologico* “permanente” sólo si existe una “comprobación clínica instrumental objetiva” (*accertamento clinico strumentale obiettivo*), por otro, el 3-quater afirma que el *danno alla persona* derivado de micro lesiones es indemnizable sólo si la lesión “se compruebe visual o instrumentalmente”. El haber aprobado a la vez estas dos normas comporta determinados problemas de interpretación que se intentarán aclarar a continuación.

En definitiva, se entiende que las normas son independientes aunque relacionadas. La primera disposición no hace referencia alguna al *danno biologico* temporal, por lo tanto parece permitir- a contrario- que esto pueda indemnizarse también en ausencia del *accertamento clinico strumentale obiettivo*. La segunda parece referirse tanto a las lesiones permanentes como a la no permanentes⁴⁹; por ello, al tener el 3-quater alcance “más amplio respecto al 3-ter”⁵⁰ “lo absorbe integralmente⁵¹” dado que resultaría difícil imaginar cuál podría ser una lesión que no podría

⁴⁴ En este sentido *Giudice di Pace Empoli n. 487/2012*, de 27 de abril; *Giudice di Pace Torino, IVª, n. 9096/2012*, de 7 de diciembre; *Trib. Torino, IVª, n. 389/2013*, de 29 de enero; *Giudice di Pace Pontedera Ruolo Giudiziale n. 850/2012*, *sentenza de 2.2. 2013*.

⁴⁵ Véase *Trib. Prato n. 774/2013*, 6 de junio.

⁴⁶ POLETTI (2013, p. 51).

⁴⁷ BONA (2012, p. 30).

⁴⁸ (SPERA, 2013, 217). Incluso se destaca como no se utiliza el mismo tiempo verbal: el 3-ter al referirse al *danno biologico* se expresa con el tiempo al futuro, mientras el 3-quater utiliza el tiempo presente al referirse al *danno alla persona*, (POLETTI, 2013, 51).

⁴⁹ Véase BONA, 2012, pp. 30 y 33.

⁵⁰ ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012a, p. 3). En este sentido el párrafo 3-ter se aplicaría solo a las lesiones permanentes, mientras el otro a todo tipo de lesión *ex art. 139 CDA* (SPERA, 2013, 218).

⁵¹ En estos términos (RONCHI, 2012, p. 7). Por ello el párrafo 3-ter se refiere a las lesiones permanentes y el 3-quater (también) a las temporáneas (cfr. BONA, 2012, 66 y 72, ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA, 2012b, n. 7.3.2. p. 6, SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO, 2012a, p. 3).

comprobarse visual o instrumentalmente y que sin embargo reúna los requisitos del párrafo anterior⁵². Por lo tanto, ante a una hipotética contradicción entre los dos párrafos debería prevalecer el art. 3-*quater*⁵³.

En los epígrafes siguientes se verá más detenidamente cómo pueden interpretarse jurídicamente algunas expresiones literales de la nueva normativa.

5.1. La “comprobación clínico instrumental objetiva”

En el párrafo 3-*ter*, a la hora de referirse a comprobación de la lesión, “el hecho de que el legislador no haya separado con comas o conjunciones las palabras “*clinico strumentale obiettivo*” significaría que deberían exigirse los tres requisitos y que éstos no podrían operar de forma alternativa o auto-excluyente”⁵⁴.

Sin embargo a esta postura se acompaña otra contraria que destaca que el término “objetivo” sería en parte superfluo dado que, siendo objetivo todo lo que es imparcial y científicamente motivado, no podrían existir comprobaciones instrumentales no objetivas⁵⁵.

De todos modos cabe apreciar, como se ha destacado⁵⁶, que la inserción tanto en el 3-*ter* y 3-*quater* de un requisito tan técnico como la “instrumentalidad” hubiera sido conveniente introducirlo, no en una fuente primaria, sino en una secundaria, como es la tabla del *Decreto Ministeriale* de 2003⁵⁷ mediante la introducción de directrices *ad hoc*, dado que para su especificidad se relaciona más bien con la ciencia médica y no con la jurídica.

Al margen de una interpretación más o menos amplia del aspecto que se está analizando, es también fundamental destacar que la indemnización del latigazo siempre se ha relacionado con la necesidad de una comprobación previa. Por ello el médico, incluso con anterioridad a la reforma que se está analizando⁵⁸, siempre ha tenido que constatar la presencia de una lesión desde la perspectiva científica, realizando un examen objetivo⁵⁹ desde el punto de vista médico

⁵² En estos términos ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012a, p. 4).

⁵³ Así [Giudice di pace Padova n. 1443/2012, de 22 de noviembre](#).

⁵⁴ En estos términos ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012a, p. 3).

⁵⁵ Véase BONA (2012, pp. 69 y 70).

⁵⁶ En este sentido críticamente POLETTI, 2013, p. 48.

⁵⁷ *Decreto del Ministro della Salute*, de 3 de julio 2003: *Tabella delle menomazioni alla integrità psicofisica comprese tra 1 e 9 punti di invalidità*. (*Gazzetta Ufficiale* n. 211 de 11 de septiembre 2003).

⁵⁸ Efectivamente el art. 5.3 de la Ley n. 57/2001, de 5 de marzo 2001 (*Disposizioni in materia di apertura e regolazione dei mercati* en *Gazzetta Ufficiale* n. 66 de 10.3.2001) ya entendía el danno biologico como “la lesión a la integridad psico-física de la persona, susceptible de comprobación médico legal (*suscettibile di accertamento medico-legale*)”.

⁵⁹ En este sentido se destaca que nunca puede averiguarse su presencia mediante una “comprobación no científica”: Trib. Foggia 14.3.1992, *Archivio Giuridico della Circolazione e dei sinistri stradali*, 2002, p. 871.

legal. En este sentido son claros los pronunciamientos anteriores a la reforma⁶⁰, que eran conscientes de la dificultad de comprobar objetivamente el latigazo⁶¹ al tiempo que sostenían que no se debía indemnizar la lesión que no pudiera ser calificada como permanente, como es aquella que no obliga al sujeto a modificar sus hábitos normales de vida⁶².

5.2. La lesión comprobada “visivamente o strumentalmente”

Si se acepta que el 3-*quater* tiene un alcance más amplio⁶³, la atención debe recaer más bien sobre la interpretación del inciso *visivamente o strumentalmente*. Antes de entrar en el detalle debe destacarse que –a pesar de que en el sentido médico legal la palabra *accertamento* es diferente de *valutazione*– el legislador no parece haber retomado este matiz utilizando los términos como sinónimos⁶⁴.

Es prácticamente unánime la constatación que la disposición, al referirse a una comprobación que debe efectuarse *visivamente o strumentalmente*, no requiere la prueba de ambos aspectos, sino o la una u la otra. Esto se confirma tanto por la doctrina médica⁶⁵, jurídica⁶⁶ y por los mismos tribunales⁶⁷.

Aunque algunas recomendaciones oficiales⁶⁸ quieren relacionar esta alternatividad sólo con la

⁶⁰ Trib. Roma 22.4.1998, en *Responsabilità civile e previdenza*, 1998, p. 1471, Trib. Roma 5.3.1996, *Responsabilità civile e previdenza*, 1998, p. 154). En el mismo sentido se afirma que el informe médico no puede fundamentarse exclusivamente sobre las declaraciones del sujeto porque no otorgarían objetividad: Trib. Roma 15.4.2007, *Deiure* (base de datos de pago de la editorial Giuffrè).

⁶¹ “El dolor por presión de los dedos, la reducción de los movimientos de la articulación, la atenuación de la lordosis, son hechos condicionales dependiendo de la colaboración más o menos consciente del perjudicado”: Trib. Roma 15.4.2007, cit.

⁶² Trib. Roma 17.1.1994, *Archivio Giuridico della Circolazione e dei sinistri stradali*, 1994, p. 401.

⁶³ En este sentido se destacaría que los dos párrafos 3-*ter* y 3-*quater* deben entenderse de manera uniforme en el sentido que “*accertamenti clinico strumentale*” del 3-*ter* “coincidiría con el “*riscontro visivo o strumentale*” del 3-*quater*: así (ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA, 2012b, n. 7.3.3. p. 7).

⁶⁴ Lo destaca en la doctrina POLETTI en comparación también con la normativa relativa a los accidentes laborales (véase Decreto Legislativo n. 38/2000, de 23 de febrero, *Disposizioni in materia di assicurazione contro gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali*: en *Gazzetta Ufficiale* n. 50, de 1 de marzo de 2000). La autora afirma que en el art. 139 CDA se utiliza el término *accertamento* como sinónimo de *valutazione* del art. 13 del D.LGS. 38/2000 (POLETTI, 2013, 51, 56 y 57). Para una comparación más detallada véase (POLETTI, 2006).

⁶⁵ Véase RONCHI, 2012, p. 3; ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA, 2012a, pp. 3, y 4.

⁶⁶ Así v.gr. BONA (2012, pp. 30 y 31).

⁶⁷ Así en la pregunta estándar del informe pericial del médico legal que ha designado por el juez (CTU: *consulenza tecnica d'ufficio*) se introduce la alternativa “y/o” tanto en el Tribunal de Milán como en el de Veneto: véase respectivamente TRIBUNAL DE MILÁN, “[Quesito Medico Legale](#)” y SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO, 2012b).

⁶⁸ La IVASS (antes ISVAP) lo aclara en su carta a las compañías aseguradoras de fecha 19 de abril 2012: véase [Carta ISVAP 19.4.2012](#), p. 3 y 4.

Sin embargo se destaca (GIANNINI, 2012, p. 8) que de las 55 compañías, si 32 han mandado directrices conformes, 12 de ellas han dado instrucciones no conformes “exigiendo también para las discapacidades más comunes,

invalidez temporal, algún pronunciamiento ya ha dejado claro que se refiere también a las lesiones permanentes, y por ello también éstas últimas pueden averiguarse y reconocerse mediante una comprobación médica que prescinda de un examen instrumental⁶⁹.

Esto se justifica afirmando que en determinados casos un examen clínico puede demostrar por sí solo una lesión, debiéndose evitar comprobaciones y exámenes instrumentales superfluos y costosos⁷⁰. Para sustentar aún más esta postura se destaca que incluso algunas tipologías de molestias no pueden constatarse instrumentalmente⁷¹ porque existen determinadas tipologías de exámenes instrumentales que, al parecer⁷², sufren limitaciones. Por lo tanto es innegable que determinados exámenes médicos, dependiendo del caso concreto, pueden ser complementarios, necesarios o imposibles de realizarse.

Por lo que respecta al adverbio *visivamente*, en sí “es poco claro⁷³”. Se sostiene que puede referirse a “una observación objetiva que no necesita de una confirmación instrumental, por la cual se demuestre la existencia de una lesión, como se da por ejemplo en caso de heridas, contusiones, hematomas, amputaciones⁷⁴”. Esto conduciría a interpretar el adverbio como un sinónimo de una evaluación que sea el resultado de un examen médico⁷⁵ aunque para alguien esto conduciría a excluir lesiones que sin embargo pueden apreciarse mediante otras modalidades compatibles⁷⁶. Por esta razón la palabra visualmente no puede entenderse de forma literal, debiendo ser

comprobaciones diagnosticas costosas y complejas”; las demás compañías de seguros se han limitado a dar genéricas líneas guidas “.

⁶⁹ Así [Giudice di pace Padova n. 1443/2012, de 22 de noviembre](#).

⁷⁰ Claro el ejemplo por el cual una joven mujer con una grave y evidente cicatriz cutánea, que actualmente podría obtener una lesión permanente de 5-6 puntos, no le haría falta una ulterior y superfluo comprobación instrumental (estos son los razonamientos de RONCHI, 2012, pp. 4 y 6).

⁷¹ Por ejemplo “los problemas psicoreactivos huyen por definición de una comprobación de carácter instrumental”: [Reunión de las SIGLE ASSOCIATIVE E SINDACALI MEDICO-LEGALI ITALIANE](#), en Roma, 21.6.2012.

⁷² Según una impostación más extrema determinadas lesiones podrían comprobarse sólo con exámenes altamente especializados –y costosos– como puede ser una resonancia magnética- y debería incluso excluirse la comprobación de un latigazo por medio del examen instrumental mediante radiografía, aspecto discutible dado que hasta ahora la práctica enseña que la doctrina médica lo ha utilizado con estas finalidades. Con la finalidad de reducir la indemnización del latigazo se considera que “una normal radiografía no evidencia la lesión de los ligamentos y de los tejidos blandos y sólo excepcionalmente demuestra la presencia de un esguince cervical (...) sólo una resonancia magnética diferencia las lesiones de los ligamentos agudas de las crónicas y es el punto de referencia en las valoraciones de las lesiones agudas de los ligamentos y en los tejidos blandos” (ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA, 2012a, p. 16).

⁷³ POLETTI (2013, p. 52).

⁷⁴ Esto lo evidencia la [comunicación](#) que la *Associazione Nazionale fra le imprese assicuratrici* (ANIA) hace a las compañías en fecha 27 marzo 2012, p. 10.

⁷⁵ Así se decanta la SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO (2012a, p. 4).

⁷⁶ Es este sentido se afirma que si se admitiera sólo la visión del examen médico como sinónimo de visualmente, no sería visual ni instrumentalmente comprobable por ejemplo otras lesiones como la auto reducción después de una dislocación del hombro (SPERA, 2013, p. 219).

sinónimo de clínicamente⁷⁷, tomando también la debida importancia la semiótica médica que aunque prescinde de cualquier aspecto instrumental⁷⁸ permite evidenciar y localizar síntomas como una luxación⁷⁹.

Si en los aspectos clínicos pueden incluirse técnicas como la inspección, la palpación o la oscultación, se identifican como instrumentales los exámenes radiológicos, endoscópicos o ultrasonográficos o las resonancias magnéticas⁸⁰.

Se considera que existe una total libertad tanto temporal como metodológica en alcanzar el correcto grado de resolución diagnóstica, por ello “no hay límites de tiempo para la comprobación”⁸¹ y puede utilizarse cualquier medio de diagnóstico o instrumento⁸² dado que “la metodología operativa (...) no puede atarse a ningún esquema predeterminado y debe llevarse a cabo con pleno respeto de una coherente investigación semiológica y de una valoración crítica de la subjetividad relacionada con la especificidad del evento, incluida la eventual necesidad de acudir a análisis instrumentales más profundos”⁸³. En este sentido el método instrumental debería interpretarse no como alternativo sino incluso como subsidiario⁸⁴ o ineficaz. Este razonamiento se corrobora también al pensar que, en determinados casos críticos, un examen instrumental podría conllevar consecuencias más graves de las que tiene la finalidad de identificar y que podrían averiguarse ya mediante la metodología clínica. Piénsese en las consecuencias de defender la necesidad de la comprobación instrumental en un latigazo y obligar a una mujer embarazada a someterse a una tomografía axial computarizada o radiografía. ¿Los elevados riesgos y consecuencias sobre el feto deberían eliminar su *diritto alla salute* porque razonadamente -para tutelar de la forma más apropiada la futura vida del feto- la futura madre decide de no someterse al examen instrumental?

Considero que el factor temporal será fundamental a la hora de acreditar los aspectos visualmente comprobables. Es este contexto deberá diferenciarse entre el análisis de las documentaciones aportadas. Las pruebas médicas que se han realizado prontamente después del accidente (como por ejemplo el informe médico del hospital) deben adquirir otro valor respecto a los exámenes efectuados en la fase posterior, aún más cuando esto se realice mediante el informe pericial médico legal designado por el juez. Lo que afirmo se debe a que las lesiones temporales

⁷⁷ RONCHI (2012, pp. 6 y 7).

⁷⁸ BONA destaca como admitir una prueba solo instrumental iría en contra de los criterios que están a la base de la semiótica clínica que prescinde de este aspecto como la inspección, palpación o percusión (BONA, 2012, 46).

⁷⁹ Confróntese SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO (2012a, p. 4).

⁸⁰ POLETTI, (2013, 52) y ANIA (2012, p. 10).

⁸¹ RONCHI (2012, pp. 4 y 5).

⁸² ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012b, n. 7.3.3. p. 7).

⁸³ Reunión de las SIGLE ASSOCIATIVE E SINDACALI MEDICO-LEGALI ITALIANE (2012, p. 1).

⁸⁴ En este sentido SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO (2012a, p. 6).

muchas veces ya han desaparecido cuando el sujeto viene examinado por el médico de la compañía de seguros⁸⁵. El factor temporal es importante también en la realización de las pruebas instrumentales porque algunas de éstas son efectivas sólo si se han realizado en la inmediatez del accidente y no posteriormente⁸⁶.

Por lo tanto en el análisis del *riscontro medico legale* (así se expresa literalmente el 3-*quater*) debe tomarse en consideración cualquier prueba documental, no sólo los certificados médicos si no también la prueba fotográfica relativa a la lesión; de lo contrario se llegaría a la paradoja de que no pueden identificarse visualmente la mayoría de las invalideces temporales físicas dado que la visita de la compañía aseguradora se realiza, todas las veces que no se acuda directamente al médico de la compañía, solamente después que se le ha comunicado el alta⁸⁷. En este caso, en fase judicial, incide aún más la habilidad de un buen abogado en aportar toda la documentación oportuna dado que, para que el informe médico legal solicitado por el juez la pueda tomar en consideración, ésta debe ser adjuntada en el momento de la presentación de la demanda judicial no pudiéndose incluir nueva documentación en fase posterior, salvo acuerdo entre las partes⁸⁸.

En la fase judicial el médico legal designado por el juez estará obligado a tomar como verídica – a la hora de redactar su informe- la documentación que se relaciona también con los aspectos visualmente comprobables por el entero periodo que consta en la documentación (y no reducirlo como en las prácticas se hace). Por ello, en la invalidez temporal el adverbio “visualmente” podría conllevar a que el certificado médico por el cual consta que el sujeto ha llevado la férula de ZIMMER o el collar de SHANCK por un determinado número de días será prueba, salvo querrela por falsedades, de la efectiva invalidez temporal “visualmente” demostrada, no pudiéndose reducir los días de invalidez respecto a los que constan en el certificado, porque estos resultan documentalmente probados por informe médico anterior.

6. La aplicación de la reforma

No deben engañar aquellas sentencias que al aplicar la nueva normativa deniegan el pago de la indemnización en caso de latigazo cervical ya que hubieran llegado a la misma solución también en la vigencia de la anterior normativa. Efectivamente el punto de partida para indemnizar el “latigazo” es que esto sea comprobable y no será nunca indemnizable -independientemente que la legislación aplicable sea la nueva o la vieja- un latigazo que no tenga la envergadura suficiente. Por lo tanto, no debe alarmar si algún reciente pronunciamiento se limita a conceder la invalidez temporal sin reconocer la indemnización de la lesión permanente a pesar de que el informe

⁸⁵ POLETTI (2013, p. 52), y también BONA (2012, p. 72).

⁸⁶ Sobre la necesidad de no hacer pasar un largo lapso temporal: ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012a, p. 16).

⁸⁷ A mayor razón porque se ha establecido que el no presentarse al examen médico de la compañía aseguradora no impide acudir a la vía judicial: por ejemplo véase [Trib. Torino n. 388/2013, de 14 de enero](#).

⁸⁸ Véanse art. 87 *Disposizioni di Attuazione del Codice di Procedura civile*, art. 194 *Codice di Procedura Civile*.

médico legal solicitado por el juez lo haya sostenido, dado que se llega a esta solución sin ni siquiera justificar la decisión adoptada⁸⁹. Si se analizan otras sentencias que excluyen esta indemnización, se puede comprobar que no modifican la tendencia de los jueces anterior a la reforma. En un primer caso se deniega la indemnización bajo la constatación que las lesiones no son “objetivamente perceptibles”, porque tanto los certificados como la radiografía no las comprobaban. A la hora de dictar este pronunciamiento el juez afirma que esta situación no es indemnizable “independientemente de las recientes novedades normativas”⁹⁰. También otra sentencia que niega la indemnización destaca que para la decisión del juez es influyente la nueva normativa dado que se trata de un accidente del cual se pone en duda la existencia dado que el demandante no aportó ninguna prueba sobre su dinámica, sobre la efectiva presencia de los sujetos en el vehículo y ni siquiera había adjuntado el parte amistoso del accidente⁹¹.

Debe en cambio destacarse que la aplicación de la reforma no pone en duda la indemnización del latigazo cuando resulta efectiva su existencia. Los tribunales expresamente afirman que “las nuevas normas no modifican la definición de *danno biologico* (...) lo que no conlleva a la adopción de una diferente y nueva criteriología médica porque también en anterioridad las evaluaciones de las lesiones se realizaban según criterios rigurosos y objetivos”⁹² por esto “no se ha introducido ninguna normativa que obliga a la medicina legal a cambiar los criterios que hasta ahora han sido validados por la comunidad científica”⁹³. Estos pronunciamientos dejan constancia que en definitiva nada ha cambiado en la sustancia porque “también antes del *Decreto Legge* n. 1/2012 el *danno biologico* era indemnizable sólo a condición de una objetividad médico-legal”⁹⁴. Una secuela averiguada mediante “*accertamento medico legale*” debe indemnizarse aunque no sea comprobada a través del examen instrumental, de lo contrario se discriminaría el derecho a la salud que debe constitucionalmente ser garantizado⁹⁵. Por ello, si el informe médico legal requerido por el juez valora la presencia de lesiones aunque sin utilizar un “*accertamento*

⁸⁹ Es llamativo que esta sentencia no justifica su decisión y afirma solamente “en virtud de cuanto prevé el art. 139 CDA así como modificado por el art. 32 Ley n. 27/2012”: [Giudice di Pace di Galatina, n. 225/2012, de 19 de mayo](#).

⁹⁰ [Trib. di Taranto, n. 859/2012 de 30 de abril 2012](#). Ahora bien si es verdad que esta sentencia parece limitar la aplicación de la indemnización debe efectivamente mirarse en los detalles dado que el demandante en el caso de quo se había litado a pedir una indemnización para por lesiones físicas no especificadas. En este sentido es lógico llegar a las conclusiones a las cuales llega el juez.

⁹¹ Por lo tanto se niega la indemnización de las secuelas aunque el informe pericial solicitado por el juez había constatado lesiones permanentes de los sujetos en la medida del 1,5 y 2%, lesiones permanentes que el juez no considera reconducibles al accidente: [Giudice di Pace Desio, n. 376/2012, de 28 de mayo](#).

⁹² [Giudice di Pace di Torino, n. 8892/2012, de 28 de noviembre 2012](#); [Giudice di Pace Civitanova Marche n. 152/2013, de 29 de julio](#); en el mismo sentido [Giudice di Pace Torino, n. 3463/2013, de 24 de mayo](#).

⁹³ [Giudice di Pace Civitanova Marche n. 152/2013, de 29 de julio](#); en el mismo sentido [Giudice di Pace Torino, n. 3463/2013, de 24 de mayo](#).

⁹⁴ En estos términos [Giudice di Pace di Torino, n. 8892/2012, de 28 de noviembre 2012](#).

⁹⁵ En este caso era un trauma al hombro con lesión permanente del 1%: [Gdp Padova n. 1443/2012, de 22 de noviembre](#).

*strumentale obiettivo*⁹⁶ el latigazo es indemnizable porque “las técnicas de una consolidada ciencia médica no pueden cambiarse por la legislación a través de simples especificaciones en la definición del *danno biologico*”⁹⁷.

En definitiva con la nueva reforma se han producido dos visiones antitéticas sobre la concesión de las indemnizaciones. Sin embargo, esta doble postura es solo ficticia dado que los pronunciamientos jurisprudenciales siguen adoptando una línea coherente. Efectivamente por *danno biologico* se entiende sólo aquello “*suscettibile di accertamento medico legale*”, como ya lo disponía la legislación anterior⁹⁸. Las nuevas disposiciones formularían principios ya implícitos en el sistema ya que el *danno biologico* era indemnizable también anteriormente sólo al haberse comprobado mediante una objetividad médico legal⁹⁹.

Se debe compartir la opinión que sostiene que no se ha operado ningún cambio en el criterio médico legal en los accidentes de tráfico¹⁰⁰, y que los párrafos 3-ter y 3-quater “nada añaden a la regla general de responsabilidad (...) que para la concesión de una indemnización requiere la alegación y prueba de la existencia de la lesión”¹⁰¹. Por parte de los especialistas médicos del sector¹⁰² se deja claro que, sin duda, las normas no imponen nada de diferente a lo que se exigía antes a aquellos médicos que siempre han realizado con seriedad su profesión. Por ello, debe tomarse constancia que sustancialmente las nuevas sentencias han “ignorado la nueva ley”¹⁰³ y cuando ha habido aplicación esta ha sido “acrítica”¹⁰⁴.

Nada ha cambiado; la misma Federación nacional de los colegios de médicos tacha de inaceptable cualquier interpretación que quiera interferir o cambiar criterios ya que destaca que es la misma jurisprudencia la que ha declarado intangibles las elecciones terapéuticas o diagnósticas operadas por los médicos¹⁰⁵.

⁹⁶ [Giudice di Pace Treviso n. 774/2012, de 11 octubre.](#)

⁹⁷ [Giudice di Pace di Torino, n. 8892/2012, de 28 de noviembre 2012.](#)

⁹⁸ Ya lo disponían los arts. 138 y 139 CDA en su versión anterior, el art. 13 Dlgss. 38/2000, de 23 de febrero y también el derogado art. 5 Ley 57/2001, de 5 de marzo.

⁹⁹ BONA (2012, p. 37) por ejemplo sostiene que “las nuevas disposiciones se dirigen en un sentido impositivo y prescriptivo a los jueces y no a los médicos legales”.

¹⁰⁰ ORGANISMO UNITARIO AVVOCATURA (2012, p. 3).

¹⁰¹ POLETTI (2013, p. 51).

¹⁰² En este sentido BUZZI (2012, p. 28).

¹⁰³ Así se esprime SPERA (2013, p. 227).

¹⁰⁴ (POLETTI, 2013, 57). La referencia es a las sentencias de [Giudice di Pace di Galatina, n. 225/2012, de 19 de mayo](#) y [Giudice di Pace Desio, n. 376/2012, de 28 de mayo](#).

¹⁰⁵ Vid. la [nota](#) de la FEDERAZIONE NAZIONALE DEGLI ORDINI DEI MEDICI DEL 26 DE JUNIO DE 2012. Esta opinión se ha pronunciado en respuesta a la [solicitud](#) formulada por el *Sindacato Italiano Specialisti in Medicina Legale e delle Assicurazioni* (SISLA) de que la Federación aclarara el contenido de la Ley n. 27/2012.

Sin embargo debe destacarse que en la fase no judicial la presión de las compañías aseguradoras es fuerte¹⁰⁶ debido a los costos-beneficios que conlleva ir a un juicio por parte del cliente.

El sistema no impide que las compañías aseguradoras intenten en fase extrajudicial llevar a los extremos negativos la reforma, queriendo proceder a no pagar de ningún modo el latigazo¹⁰⁷, tomando esta postura de forma extremadamente automática¹⁰⁸, aspecto que para poder ser tutelado obliga al perjudicado a acudir a la vía judicial en la mayor parte de los casos. Por ello, si frente a los jueces nada ha cambiado, la reforma sí que ha ayudado a las compañías a consolidar aún más su negativa a indemnizar todo tipo de micro lesión, confiando que el sujeto desista de la acción judicial y acepte, en el mejor de los casos, una cuantía económica menguada, bajo la creencia que la vía judicial tiene costes económicos, conlleva un mayor tiempo de espera en ser indemnizado y no asegura automáticamente un mayor importe cobrado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, urge, no sólo en Italia, una apropiada reforma de la normativa que tome detenidamente en consideración tanto las micro lesiones como todas las problemáticas del trauma del raquis cervical y de las otras síndromes o lesiones que se le pueden relacionar directa o indirectamente.

7. Bibliografía

ACI (2011), *Schema di proposta di legge «misure per abbattere i costi della RcAuto»*, disponible en http://www.aci.it/fileadmin/immagini/Notizie/Eventi/schema_proposta_di_legge.pdf, pp. 1-3, fecha última consulta: 1.10.2013.

ANIA (2012), *Comunicazione alle imprese sulla Legge n. 27/2012, de 27.3.2012*, en http://www.cupsit.it/wp-content/uploads/2012/04/ANIA_DIKTAT.pdf, pp. 1-21, fecha última consulta: 1.10.2013.

ANIA (2013), *L'assicurazione Italiana 2012-2013*, en http://www.ilsole24ore.com/pdf2010/SoleOnLine5/_Oggetti_Correlati/Documenti/Notizie/2013/07/Report-Ania.pdf, pp. 1-352, fecha última consulta: 1.10.2013.

¹⁰⁶ La ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA afirma que con la nueva normativa se mira a una “prohibición expresa” de la prosecución de aquellas prácticas legales que no eran rigurosas a la hora de comprobar las micro lesiones: ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012b, n. 7.2. p. 5).

¹⁰⁷ Como ejemplo se aporta aquí el caso de la respuesta negativa -prácticamente “automática”- de la compañía aseguradora, a pesar de que el informe de urgencia compruebe un “raquis rectilíneo”: VITTORIA ASSICURAZIONI (2013a), [Deniego extrajudicial de indemnización](#) de latigazo cervical.

¹⁰⁸ Ejemplar es el caso que se da cuando quién ha provocado el daño y la víctima tienen, por casualidad, la misma compañía aseguradora. El remitir el pago de la indemnización -mediante *risarcimento diretto*- a la compañía aseguradora de la propia víctima operado con extremo automatismo, y a veces sin raciocinio, crea situaciones paradoxales como el “envío a sí mismo” de cartas que deniegan la indemnización: véase: VITTORIA ASSICURAZIONI (2013b) [Deniego extrajudicial de indemnización de latigazo cervical](#), 29.7.2013.

ASSOCIAZIONE MELCHIORRE GIOIA (2012a), *Linee guida legge n. 27/2012, de 24 de marzo* (2012) redactadas por GIOVANNI CANNAVÒ y LUIGI MASTROROBERTO, en http://www.melchiorregioia.it/pdf/linee_guida_def.pdf, págs. 1-19, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2012b), *Le novità in tema di accertamento del danno biológico. L'opinione della Melchiorre Gioia*, Pisa, de 9.3.2012, en http://www.melchiorregioia.it/pdf/Art_32_comunicato_MG_bis.pdf, pp. 1-7, fecha última consulta: 1.10.2013.

Marco BONA (2012), *La nuova R.C.A. dopo la legge 27/2012 (Danno biologico per lesioni di lieve entità)*, Maggioli Editore, Santarcangelo di Romagna.

Fabio BUZZI (2012), “Unitarietà o dicotomia per la medicina legale e sottosistema della RCA?”, en *Rivista Italiana Medicina Legale*, núm. 1, 2012, pp. 1-28.

ISVAP, *Carta a las compañías de seguro*, de 19.4.2012, en http://www.isvap.it/isvap_cms/docs/F15917/RCAuto_lettera_al_mercato.pdf, pp. 1-5, fecha última consulta: 1.10.2013.

COMMISSIONE DI GIUSTIZIA, *Parere sul D.L. 1/2012 del 14 marzo 2012*, 14.3.2012, en <http://documenti.camera.it/leg16/resoconti/commissioni/bollettini/pdf/2012/03/14/leg.16.bol0621.data20120314.com02.pdf>, pp. 31-46, fecha última consulta: 1.10.2013.

FEDERAZIONE NAZIONALE DEGLI ORDINI DEI MEDICI, *Nota n. 46 relativa a L. n. 27/2012*, de 28.6.2012: http://www.iussit.eu/download/micropermanenti_Dr_Zinno_Seg.Naz.SISMLA.pdf, pp. 1-2, fecha última consulta: 1.10.2013.

Dario FOCARELLI (2013) “Il mercato della R.C. Auto in Italia: andamenti, criticità e confronti europei”, en Congreso “La Responsabilità civile automobilistica”, Università degli Studi di Milano, 12.3.2013, <http://www.fondazionecinziadabrassi.eu/wp-content/uploads/Focarelli-II-Settore-R-C-Auto-in-Italia.pdf>, pp. 1-12, fecha última consulta: 1.10.2013.

Giancarlo GIANNINI, “Indagine conoscitiva sul settore dell’assicurazione di autoveicoli, con particolare riferimento al mercato e dalla dinámica dei premi del’assicurazione per responsabilità civile auto (RCA), Audizione del commissario straordinario dell’ISVAP, Commissione 10º del Senato della Repubblica (Industria, Commercio, Turismo), 31.7.2012, Roma, en http://www.isvap.it/isvap_cms/docs/F16222/Audizione%20Senato%2031%20luglio.pdf, pp. 1-11, fecha última consulta: 1.10.2013.

ORGANISMO UNITARIO AVVOCATURA (2012), “*Rachidi liberalizzati*”: un caso di propaganda inutile e tecnicamente errata, comunicato de prensa elaborado por la Commissione Responsabilità Civile-Assicurazioni e Risarcimento Diretto, de 20.3.2012, <http://www.personaedanno.it/attachments/article/38392/Commissione%20R.C%20OUA%20-%20Disamina%20ragionata%20dell%27%20art.%2032%20commi%203%20ter%20e%20quater%20legge%2024%20marzo%202012%20n.%2027.pdf>, pp. 1-5, fecha última consulta: 1.10.2013.

Paolo PANARELLI (2013), “Consap e l’R.C:Auto: il risarcimento diretto e la stanza della compensazione”, en Congreso “La Responsabilità civile automobilistica”, Università degli Studi di Milano, 12.3.2013, en http://www.fondazionecinziadabrassi.eu/wp-content/uploads/Paolo-Panarelli_-il-Risarcimento-Diretto-e-la-Stanza-di-compensazione.pdf, pp. 1-11, fecha última consulta: 1.10.2013.

Angelo MASSIMO PERRINI (2010) “Comentario a la sentencia de Giudice di Pace di Torino, n. 5588/2010, de 23 abril” en <http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/intervolontario.pdf>, pp. 1-6, fecha última consulta: 1.10.2013.

Dianora POLETTI (2006), “La definizione di danno biologico tra código delle assicurazioni private e assicurazioni sociali”, en AAVV, *Gli strumenti della precauzione: nuovi rischi, assicurazione e responsabilità*, a cura di Giovanni COMANDÈ, Giuffrè, Milano, pp. 145-176.

--- (2013), “Il danno biologico di lieve entità da RCA sotto stretta osservazione medico legale”, *Le Nuove Leggi Civili Commentate*, Enero-Febrero, núm. 1, pp. 41-63.

Enzo RONCHI (2012), “Art. 32 L. 27/2012 commi ter-quarter: contributo interpretative medico legale”, Congreso UNARCA, 26.09.2012, Milán, en http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/relazione%20prof_%20ronchi.pdf, pp. 1-7, fecha última consulta: 1.10.2013.

Alessandro SANTOLIVUDO (2012) “Le proposte dell’ACI per ridurre i costi della RCAuto”, Roma, de 3.4.2012, http://www.aci.it/fileadmin/immagini/Notizie/Eventi/slide_Alessandro_Santoliquidido.pdf, págs. 1-15, fecha última consulta: 1.10.2013.

SERVIZIO STUDI, DIPARTIMENTO ATTIVITÀ PRODUTTIVE (2012a), *Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa*, dossier núm. 606/0 de 6.3.2012 http://documenti.camera.it/leg16/dossier/testi/D12001_0.htm, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2012b), *Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa*, dossier núm. 606/1 de 6.3.2012 en <http://documenti.camera.it/leg16/dossier/testi/D12001S2.htm>, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2012c), *Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Cammera n. 5025. Elementi per l’istruttoria legislativa*, dossier núm. 131 de 13.3.2012, en

<http://documenti.camera.it/leg16/dossier/testi/NOTST131.htm>, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2012d), *Progetti di legge. n. 606: Concorrenza, sviluppo delle infrastrutture e competitività. DL. 1/2012- Atto Camera n. 5025. Elementi per l'istruttoria legislativa*, dossier núm. 373 de 13.3.2012 en <http://documenti.camera.it/leg16/dossier/testi/COST373.htm>, fecha última consulta: 1.10.2013.

SINDACATO ITALIANO SPECIALISTI IN MEDICINA LEGALE E DELLE ASSICURAZIONI (SISLA), "Richiesta di chiarimenti alla Federazione Nazionale dell'Ordine dei Medici in relazione all'art. 32 L. n. 27/2012", en http://www.iussit.eu/download/micropermanenti_SISMLA_Quesito_FNOMCEO.pdf, pp. 1-7, fecha última consulta: 1.10.2013.

SIGLE ASSOCIATIVE E SINDACALI MEDICO-LEGALI ITALIANE, Reunión en Roma de 21.6.2012, comunicado de prensa, en http://www.cupsit.it/wp-content/uploads/2012/06/Documento_coordinamento_sigle_medico_legali.pdf, pp. 1-2, fecha última consulta: 1.10.2013.

SOCIETÀ MEDICO LEGALE DEL TRIVENETO (2012a) "Indicazioni medico legali in merito al D.L. 24.1.2012 recante "Disposizioni Urgenti per la Concorrenza, Lo sviluppo delle infrastrutture e la competitività, con riferimento alle modifiche dell'art. 139 del Codice delle Assicurazioni", en <http://www.assigest.info/public/news/87.pdf>, pp. 1-7, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2012b) "Verbale della riunione del seminario medico giuridico della Società Medico Legale del Triveneto con il Coordinamento dei Giudici di Pace del Veneto", 3.7.2012, en <http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/verbale%20smlt%20-%20gdp%20veneto%20e%20quesito%20peritale.pdf>, pp. 1-5, fecha última consulta: 1.10.2013.

Damiano SPERA (2013) "Art. 32 commi 3ter e 3quater, della l. 27/2012: problematiche interpretative", *Danno e Responsabilità*, núm. 2, pp. 216-228.

Angelo STICCHI DAMIANI (2012) "L'Auto é sotto attacco", Ufficio Stampa Aci, disponible en http://www.aci.it/fileadmin/immagini/Notizie/Eventi/Intervento_presidente_Sticchi.pdf, pp. 1-2, fecha última consulta: 1.10.2013.

TRIBUNALE DE MILANO, "Quesito Medico Legale", en <http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/osservatorio%20milano%20quesito%20def.pdf>, pp. 1-2, fecha última consulta: 1.10.2013.

Vittoria ASSICURAZIONI (2013a), "Deniego extrajudicial de indemnización de latigazo cervical", 20.6.2013, en http://www.cupsit.it/wp-content/uploads/2013/08/la_vittoria_colpisce_ancora.pdf, pp. 1-3, fecha última consulta: 1.10.2013.

--- (2013b), “Deniego extrajudicial de indemnización de latigazo cervical”, 29.7.2013, http://www.cupsit.it/wp-content/uploads/2013/08/la_vittoria_scrive_a_se_stessa.pdf, p. 1, fecha última consulta: 1.10.2013.

8. Tabla de jurisprudencia citada

<i>Tribunal y Fecha</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Publicada/Consultable en</i>
Trib. Foggia 14.3.1992		Archivio Giuridico della Circolazione e dei sinistri stradali, 2002, p. 871
Trib Roma 17.1.1994		Archivio Giuridico della Circolazione e dei sinistri stradali, 1994, p. 401
Trib Roma 5.3.1996		Responsabilità civile e previdenza, 1998, p. 154
Trib. Roma 22.4.1998		Responsabilità civile e previdenza, 1998, p. 1471
Trib. Tivoli, <i>ordinanza</i> , 21.3.2012, Ruolo Giudiziario n. 2555/2010	Alessio Liberati	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/QLC%20Trib%20Tivoli%20GU%20Liberati.pdf
Trib. Roma 15.4.2007		Deiure (base de datos de pago de la editorial Giuffrè).
Trib. Torino, <i>ordinanza</i> , 2.2.2012, Ruolo Giudiziario n. 8182/2010	Roberta Dotta	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Corrini.pdf
Trib. Brindisi, sez. Ostuni, <i>ordinanza</i> . 3.4.2012 Ruolo Giudiziario n. 170/2008	Antonio Ivan Natali	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Tribunale%20Brindisi,%20sez_%20dist_%20Ostuni%20ord_%20139,%20GU%20Natali.pdf
Corte Cost., n. 180/2009, de 19 junio	Presidente Francesco Amirante, relatore Alfio Finocchiaro	Foro italiano, 2009, I, 2590
Giudice di Pace Empoli n. 487/2012, de 27 de abril	Paolo Pruneti	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/SENTENZA%20G_D_P_%20EMPOLI.pdf
Trib. di Taranto, n. 859/2012 de 30 de abril	Luciano Cavallone	http://www.spagnoloassociati.it/public/sent%20859-12%20trib%20Taranto_1959.pdf
Giudice di Pace di Galatina, n. 225/2012, de 19 de mayo	Ermanno Vegari	http://www.spagnoloassociati.it/public/sent%20225-12%20GP%20Galatina_1958.pdf
Giudice di Pace <i>Desio</i> , n. 376/2012, de 28 de mayo	Raffaella Pinnelli	http://www.studio-legale-online.net/2012/12/lesioni-di-lieve-entita-ed-accertamento-clinico-strumentale-obiettivo/
Giudice di Pace Treviso n. 774/2012, de 11 octubre	Maurizio Redeghieri	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Treviso%20accertamento%20strumentale.pdf
Giudice di Pace Padova n. 1443/2012, de 22 de noviembre	Fiorenza Crivellaro	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/GdP%20Padova%20biologico1.pdf

Giudice di Pace di Torino, n. 8892/2012, de 28 de noviembre 2012.	Alberto Polotti di Zumaglia	http://www.risarcimentoinfortuni.it/cms/custom/files/100008/ct50012_id102237_t3/GDP_TORINO_-_sentenza_8892-12_criteri_immutati_danni_micropermanenti.pdf
Giudice di Pace Torino, IV ^a , n. 9096/2012, de 7 de diciembre	Augusto Mangialajo	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Sentenza%209096_12%20MAXY+BONASSO%20%28Mangialajo%20Liguria%29%282%29.pdf
Cort. Cost. 16 febrero 2012, n. 22	Presidente Alfonso Quaranta - Relatore Gaetano Silvestri	<i>Guida al Diritto</i> , 2012, n. 13, p. 24 o en el buscador oficial de la Corte Costituzionale: http://www.cortecostituzionale.it/actionProvincia.do
Trib. Torino n. 388/2013, de 14 de enero	Luisa Vigone	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/sentenza%20388%202013.pdf
Trib. Torino, IV ^a , n. 389/2013, de 29 de enero	Anna Castellino	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/389%20%2013%20Tribunale%20Torino.pdf
Giudice di Pace Pontedera 2.2. 2013, <i>Ruolo Giudiziale</i> n. 850/2012	Anna Camerini	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/SENTENZA%20G_D_P_%20PONTEDERA.pdf
Trib. Prato n. 774/2013, de 6 de junio	Anna Raffaella Mazzearelli	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Trib%20Prato.pdf
Giudice di Pace Torino, n. 3463/2013, de 24 de mayo	Carla Boschiggia	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/strumentale%20Torino.pdf
Giudice di Pace Civitanova Marche n. 152/2013, de 29 de julio	Giuseppe Fedeli	http://www.unarca.it/unarca/wp-content/uploads/file/Sentenza%20G_D_P_%20Civitanova%20Marche%20-%20spese%20stragiudiziali%20L_%2027%20del%202012.pdf
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 23 de enero de 2014, Asunto C 371/12.	A. Arabadjiev	http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=146690&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=543160